

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1º Naturaleza y Hecho Imponible.-

1.- El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2.- Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales que, estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 2. Sujetos Pasivos

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrá la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 3. Base imponible, Cuota y Devengo

1.- La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso con la construcción instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El tipo de gravamen será el 3.1 por 100.

4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún

cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 4º. Gestión.

1.- Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función de la valoración que recojan los informes técnicos en base a los índices y módulos municipales recogidos en el Método para el cálculo simplificado de los presupuestos estimativos de ejecución material de los distintos tipos de obras publicados por el Colegio Oficial de Arquitectos de Córdoba y aplicando un mínimo de 12,02 euros.

2.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

En el caso de Obras Mayores, para responder del deterioro en el acerado que se pudiera ocasionar por la realización de obras sujetas a este impuesto, y previamente a la concesión de la correspondiente licencia, se exigirá la prestación de una fianza de 30,05 euros por metro lineal de fachada. La solicitud de devolución de la fianza deberá ser cursada al Ayuntamiento acompañada de Certificado de Final de Obra y previos los informes técnicos se dictará resolución por el órgano competente.

Artículo 5º. Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 6º Infracciones y sanciones.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.

1.-Se establecen bonificaciones en los términos recogidos en este artículo, a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento de empleo que justifique tal declaración.

2.-La declaración corresponderá al Pleno de la Corporación, previa solicitud del sujeto pasivo.

El Pleno delega esta declaración en la Alcaldía salvo el supuesto de la bonificación del 95% que expresamente se recoge en el apartado 3.d) de este artículo. El Pleno y en su caso, la Alcaldía realizará dicha declaración, una vez justificado por el sujeto pasivo el cumplimiento de los requisitos que se señalan en el presente artículo.

En ningún caso podrá realizarse dicha declaración de haberse iniciado expediente de restauración de la legalidad urbanística o sancionador cuyo objeto fueren las obras para las que se solicita la bonificación

3.- Se debe entender que concurren circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la licencia sea solicitada para obras de la siguiente naturaleza acogidas a los Programas financiados por la Junta de Andalucía incluidas en el Programa de Rehabilitación del Centro Histórico de Montoro:
 - rehabilitación autonómica de vivienda,
 - transformación de infravivienda,
 - rehabilitación de edificios
 - adecuación funcional básica

La bonificación será del 95% de la cuota que corresponda satisfacer al sujeto pasivo.

Una vez notificadas al Ayuntamiento de Montoro las obras incluidas en los Programas correspondientes se instará a los beneficiarios para que soliciten la bonificación tributaria prevista en este apartado, bastando para la adopción de la declaración de especial interés o utilidad municipal por la Alcaldía, la presentación de la solicitud del sujeto pasivo.

b) Cuando la licencia sea solicitada para obra menor en inmuebles situados en la zona del Centro Histórico de Montoro delimitado en el Plan Especial de Protección del Centro Histórico de Montoro vigente.

La bonificación será del 50% de la cuota que corresponda satisfacer al sujeto pasivo.

El sujeto pasivo deberá tener ingresos familiares que den derecho a la obtención de ayudas y beneficios en las actuaciones protegidas de vivienda con arreglo a la normativa autonómica de Andalucía, debiendo el sujeto pasivo presentar la documentación que acredite este extremo.

c) Cuando la licencia sea solicitada para obra mayor de rehabilitación en inmuebles situados en la zona del Centro Histórico de Montoro delimitado en el Plan Especial de Protección del Centro Histórico de Montoro vigente.

La bonificación será del 95% de la cuota que corresponda satisfacer al sujeto pasivo cuando se trate de Entidades sin ánimo de lucro o personas físicas en riesgo de exclusión social previo informe de la trabajadora social.

d) Cuando la licencia sea solicitada para construcciones, instalaciones y obras a realizar en inmuebles destinados a establecimientos mercantiles o industriales en los que el sujeto pasivo desarrolle o vaya a desarrollar una actividad empresarial en Montoro. Quedan excluidas de esta bonificación las construcciones, instalaciones y obras en inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria.

La bonificación será del 80% de la cuota que corresponda satisfacer al sujeto pasivo. A propuesta de la Alcaldía y en casos en que el especial interés o utilidad municipal a valorar por el Pleno del Ayuntamiento de Montoro lo justifique, el Pleno podrá acordar que la bonificación sea del 95% de la cuota que corresponda satisfacer al sujeto pasivo.

La bonificación se entiende concedida bajo condición resolutoria del mantenimiento de la empresa en el término municipal de Montoro durante cinco años a contar desde la fecha de concesión de la bonificación. De no cumplirse dicha condición y previa audiencia del sujeto pasivo se procederá a

efectuar liquidación complementaria por la cuantía que en su día fue bonificada por el Ayuntamiento. La solicitud de la bonificación tributaria prevista en este apartado suscrita por el sujeto pasivo debe ir acompañada de fotocopia compulsada del NIF o CIF del sujeto pasivo, fotocopia compulsada de la escritura de constitución de la sociedad debidamente inscrita en el Registro Mercantil en el caso de tratarse de Sociedad, y certificados de estar al corriente de sus obligaciones tributarias con la Administración del Estado y con la Junta de Andalucía y con la Seguridad Social.

4.- Las bonificaciones reguladas en este artículo no serán acumulativas debiéndose optar por algunas de las modalidades previstas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal cuya redacción fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 7 de noviembre de 2.001, y modificados sus artículos 2 y 3 por acuerdo Plenario de 3 de febrero de 2.003 y posteriormente sus art 3 y 4 por Acuerdo Plenario de 3-11-04, permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa. Esta Ordenanza ha sido modificada en sus artículos 2.1,3.3 y 7 por Acuerdo plenario de 29 de agosto de 2005. Esta Ordenanza ha sido modificada en sus artículos 3.3 por Acuerdo plenario de 28 de agosto de 2006. **Esta ordenanza ha sido modificada en su artículo 9 por Acuerdo Plenario de 29 de septiembre de 2014.**